

El Real Consulado marítimo y terrestre de Canarias, que conforme á su instituto y sin salir de los límites de sus facultades, ha dedicado siempre sus tareas al fomento de la Agricultura, proteccion del Comercio, de la Navegacion é Industria, y que no puede ni debe prescindir de sus deberes, deseando vivamente en cuanto está á su alcance contribuir al alivio de alguno de los males que afligen á estas islas y va á reducir las á su última ruina; dirige al S. Intendente Don Fermin Martin de Balmaseda el siguiente

O F I C I O.

Este Real Consulado en junta general celebrada el 20 del corriente mes, vio el oficio de V. S. de 13 del mismo, acompañado de un egemplar impreso de la resolución que se ha servido tomar en razon de la instancia del Comercio, que le dirigió este Tribunal en 9 de octubre último, reclamando la libre exportacion de vinos y demas producciones del pais, conseqüente á la Real Orden de 6 de marzo de 1820, reiterada en 2 de diciembre del año próximo pasado; y conforme á lo unánimemente acordado en la referida junta y á las observaciones que con reflexiva detencion se hicieron en ella, debe el Tribunal decir á V. S.: que si bien le ha sido satisfactorio el cumplimiento de la espresada Real disposicion, observa no obstante con admiracion en el artículo 1.º de dicho impreso la condicion, de que haya de preceder á la estraccion de las consabidas producciones una

obligacion en forma que asegure la mitad de los derechos que antes se pagaban. Semejante alteracion de la citada orden no es compatible con su estricto cumplimiento, ni menos puede conformarse con las benéficas intenciones del Soberano sabiamente dirigidas á fomentar sin trabas la agricultura, el comercio y los demas ramos de industria.

Pocas ventajas ofrece al país; mejor se dirá: muchos perjuicios se le ocasionarán de los términos en que V. S. ha dispuesto poner en práctica la libre exportacion; y la presicion de asegurar la mitad de los derechos indicados es un medio tácito de que queden las cosas casi en el mismo ser y estado que tenían, por que el negociante precisamente ha de formar el cálculo de sus empresas sobre un presupuesto, que los envios de frutos, bajo la indicada circunstancia, nunca podran correr en el mercado extranjero al nivel de los extraidos libremente de la Peninsula y sin la incertidumbre que impone la circular de V. S. ni expuesto al cabo á crecidos desembolsos. De consiguiente, el Consulado gradúa no haber cumplido V. S. con la Real Orden de la materia, mientras no tenga á bien ponerla en su fuerza y exácta observancia, en los mismos términos en que está expresa la voluntad Soberana, sin restriccion ni alteracion alguna, que es lo que conviene al Real erario, al comercio, interesa á la agricultura y exige la conveniencia pública.

Aqui debía concluir el Tribunal su contestacion; pero se hace preciso continuarla atento á que V. S.,

para llenar el *deficit* y vacío que considera ocasionan los derechos abolidos, trata de imponer el papel sellado, usando de la voz *restablecer*; siendo así que en estas islas nunca lo ha estado, sino introducido criminalmente, á par de la anarquía y desorganización del Estado, por el despotismo atroz de los gobernantes constitucionales, que no dando un paso que no fuese un error escandaloso, despojaron á estas islas de las esenciones sabia y benéficamente concedidas por la Real piedad.

Uno de los mas señalados privilegios ha sido exceptuarlas del uso del enunciado papel, segun Real resolución de 20 de agosto de 1643 que no está derogada. El Consulado sabe muy bien entender la Real Orden de 16 de febrero último á que V. S. se refiere, y ve no ser mas que un suplemento ó ampliación de la Cédula de S. M. de 23 de julio de 1794, que no tubo cabida en estas islas en virtud de la Real declaracion ya citada de 20 de agosto, y con la que coincide el art. 4.º de otro decreto del 16 de febrero, en que ordena S. M. conservar en el goce de sus privilegios y esentos de contrituciones los pueblos que lo estaban antes. Ni tampoco se oculta al Tribunal la Soberana declaracion de 14 de noviembre del año próxîmo pasado de 823, que prohíbe terminantemente la facultad de imponer, bajo ningun pretesto, contribuciones ni empréstitos á los pueblos.

Hasta por la Direccion general de rentas se ha reconocido la Real voluntad de conservar á estas

islas y su comercio libres de los recargos é impuestos establecidos por órdenes generales para el Reyno; pues que habiendosele hecho una consulta por los gefes de Hacienda sobre varios puntos relativos á las mismas, declaró en 5 de diciembre de 1784, haber sido una equivocacion el haber comunicado á estas islas los aranceles recopilados, y que así, se recogiesen y continuáran en observancia los que estubiesen en práctica.

Aun mas se corrobora la voluntad del Rey N. S. en favor de estas mismas islas, cuando habiendosele representado sobre las Reales órdenes de 23 de diciembre de 1805, 6 y 26 de enero, 4 de marzo, 24 de abril, 8 de mayo, 15 de junio de 1806 y otras circuladas en la misma forma ordinaria, que disponian el aumento de derechos á varios géneros en oposicion con los del arancel, que aqui regia adaptado á las circunstancias particulares del país, se dignó resolver por Real Orden de 16 de marzo de 1807, comunicada por el Ministerio de Hacienda, el que se suspendiesen los efectos de las referidas circulares. Y últimamente: en virtud de otra consulta de la Intendencia relativa á varios derechos prevenidos en Reales órdenes de 15 de marzo y 2 de junio de 1816, declaró la Direccion general de rentas en 15 de junio de 1817, que no se alterase la práctica que se observaba en estas islas en virtud de sus privilegios concedidos en 1528.

Aun que parezca no ser propio del instituto del Consulado la defensa de fueros y privilegios de pue-

bles , tienen sin embargo los concedidos á esta Provincia tan intimo enlace con su comercio y agricultura que no puede desentenderse de ello ; y aun que pudiera adelantar mucho sus observaciones con pruebas incontrastables para convencer á V. S. de que estas islas por su localidad , falta de comercio y de fabricas , por su limitada agricultura , pobreza y otras muchas causas , jamas pueden graduarse por la Península ni estar al nivel de ella ; por cuyas consideraciones y la de no ser gravosas á la Coroua y obligadas á defenderse por sí mismas de las invasiones de enemigos , las han exceptuado los SS. Reyes de pechos y alcabalas ; omite el Tribunal detenerse en ello , considerandolo por infructuoso , cuando observa que se trata de proceder por meras teorías generales , siempre aventuradas.

Por mas que los gefes de rentas como indica V. S. (quienes cíñen siempre sus observaciones al círculo de sus mismos destinos y conservacion personal) hayan opinado ser casi indiferente la contribucion de papel sellado para remplazar los derechos abolidos , no está en justa balanza y proporcion semejante arbitrio , cuyo gravámen é importe supéra considerablemente el vacío que ocasiona la derogacion de aquellos : vacío que solo podria esperimentarse por poco tiempo si se pusiera en práctica la franquicia concedida , sin trabas y en los mismos términos que S. M. lo ordena , por que facilitada la esportacion (1) se multiplicarian los re-

(1) Poco cálculo se necesita para conocer que facilitada la

tornos de mercaderías y el ingreso en el erario, como se acredita con la esperiencia de otras naciones, y acaso ya con la Península: vacío que desde el momento se llenaría por otra parte, si se minorase la crecida guarnicion de esa plaza, que ademas de que proporcionaría desde luego y para lo sucesivo muchos desahogos á la Real tesorería, no se privaría la agricultura del país de tantos brazos útiles. Ni se considera así mismo menos gravoso al erario la multitud de dependientes (2) en el ramo de rentas, que no se conoció en los mejores tiempos de estas islas en que florecia su comercio, y que habiendo un movimiento sumamente activo, parecia que habian de faltar manos para dar vado á los negocios, que nunca dejaron de estar al corriente. Mas, no es de la inspeccion del Consulado este particular que solo ha tocado por insidencia.

Estando, pues, vigentes y en su fuerza las leyes y pragmáticas de S. M. de 15 de diciembre de 1636 y 12 del mismo mes de 1750 que prohiben severamente á las Chancillerías, Audiencias, Intendentes &c. el sellar papel y expenderlo por ninguna causa

extraccion saldrian nuestros frutos del envilecimiento en que se hallan, y con su estimacion y aumento del cultivo y de la industria, la Renta decimal de la que se extraen las tercias Reales, noveno, y excusado subirian al grado que hemos visto en nuestros tiempos.

(2) Desde que se aumentó el número de los ministros del resguardo, la renta del Tabaco en los estancos ha bajado cosa de dos tercios de lo que antes importaba. Ocurrase á la contaduría principal de esta Provincia y se acreditará esta asercion.

ni motivo bajo las mismas penas impuestas á los falsificadores de moneda y metedores de vellon, se halla este Tribunal en el caso de no poder admitir al despacho de los negocios mercantiles el enunciado papel, ínterin que por S. M. (á cuya Real autoridad está inmediatamente sugeto con independencia absoluta de todos los Tribunales, Justicias y Autoridades) no le sea espresa y terminantemente ordenado por el conducto regular; porque ademas de otros inconvenientes, ocurriría el gravísimo de que cualesquier testimonio, letras de cambio ú otros documentos que pasáran tanto á la Península, quanto á los paises extranjeros, adonde tampoco desconocen el sello usual y corriente en el Reyno, encontrandose con otro provincial y extraño, serian protestadas las letras, no harian fé los documentos y se seguiria de aquí una confusion y perjuicios irreparables en negocios tan delicados y trascendentales como abrazan las relaciones mercantiles.

Ultimamente: espera este Tribunal del Real Consulado de la Provincia, que hecho cargo V. S. de las razones espuestas, tenga á bien poner en práctica la Rl. Orden de franquicia de frutos, sin restricciones y en los mismos términos que S. M. lo ordena; sirviendose ademas alzar el gravamen del papel sellado, en la segura persuacion de que nunca serán mas gratos y apreciables al REY N. S. las disposiciones y servicios de V. S. que cuando estos miren y contribuyan al alivio y felicidad que su paternal beneficencia quiere que disfruten siempre sus pueblos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ciudad de la

**Laguna 23 de diciembre de 1824. = Cayetano Pera-
za. = Juan Colombo y Riquel. = José Gonzalez de
Mesa. = Señor Intendente de esta Provincia.**









